

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), Veintiséis (26) de octubre de dos mil Veinte (2020).

Al tenor del artículo 440 del C.G. Proceso, procede el Juzgado a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo Singular de Mínima cuantía a favor de SANDRA MARITZA TRUJILLO ROBAYO contra ISRAEL GARCIA BARREIRO.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado se promovió la acción de la referencia. El despacho mediante auto del 06 de diciembre de 2019 profirió la orden de pago en contra del aquí demandado, providencia que de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020, le fue notificada al correo electrónico isgaba3107@hotmail.com, dado por el ejecutado ISRAEL GARCIA BARREIRO, el 14 de agosto de 2020, conforme a solicitud que realizara al correo institucional, notificación personal que se surtió acorde a lo señalado por el artículo 8 de Decreto en mención, el día 21 de agosto de 2020, demandado quien dejó vencer los términos legales para pagar y/o proponer excepciones sin que haya manifestado inconformidad con las pretensiones de la parte actora, indicado en escrito visto a folio 13 de la presente actuación ser ciertos los hechos y pretensiones de la demanda, allanándose a lo pretendidos y que anotara en su oportunidad la secretaría del despacho.

En cuanto al demandado YIMI JAVIER TAFUR HERNANDEZ, la parte actora desistió de las pretensiones contra el mismo, lo que se aceptó conforme a proveído que precede, continuándose el trámite contra la persona notificada.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad del mismo, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo del documento del folio 2 que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, se erigen como verdaderos títulos ejecutivos con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo

422 del C. General del Proceso y, finalmente, por cuanto de tales instrumentos cambiarios se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

3. Oportunidad de la decisión:

Según voces del artículo 440 ibídem, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros al ejecutante que hace el ejecutado, una vez se cumplan los presupuestos del artículo 447 de la norma procesal se resolverá al respecto.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso. Por mérito de lo expuesto, se R E S U E L V E:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el del 6 de diciembre de 2019 y el desistimiento de uno de los demandados mediante auto de fecha 9 de octubre de 2020.

2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. ORDENAR, que las partes con sujeción al artículo 446 del C.G.P, presenten la correspondiente liquidación del crédito.

4°. Condenase a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso, para tal efecto en la liquidación a realizar por parte de este despacho en los términos del artículo 366 del C.G.P, inclúyase por conceptos de agencias en derecho la suma de 300.000,00 Mcte. (Numeral 2.1 art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 Sala Administrativa C.S.J).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN

Rad. 2019-00347-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 085, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

